



AUTO SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARMENZA ZULUAGA CERQUERA  
DEMANDADOS: PUREZA TABARES LEIVA  
RADICACIÓN: 630014003008-2018-00490-00

Teniendo en cuenta memorial presentado por la apoderada del extremo ejecutante, de efectuar por parte del Despacho control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos la providencia adiada al 02 de abril de la presente anualidad, toda vez que en el proceso sí existían actuaciones de parte dentro del año inmediatamente anterior, mas exactamente, una solicitud de información sobre los depósitos judiciales constituidos en favor del proceso efectuada el 06 de marzo de 2024.

Teniendo claro lo anterior, se hace necesario determinar que actos, tendrían la entidad de interrumpir el termino señalado en el artículo 317 del Código general del proceso para la declaratoria del Desistimiento tácito, donde la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, sobre el particular puntualizó:

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:*

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo*



**respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, **según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado... (Negrilla y subrayado propios)

Teniendo como fundamento lo anterior, no todo escrito y/o actuación de parte, tiene la entidad de interrumpir el término



establecido en el artículo 317 de la norma procesal, para decretar el desistimiento tácito, pues, la misma debe tener tal entidad suficiente para materializar el pago de la obligación y/o la implementación de cautelas en el mismo, máxime cuando se está en presencia de un proceso ejecutivo, o como lo omitió el extremo ejecutante, en el presente proceso, realizar la notificación de la contraparte.

Es así, que la solicitud de relación de depósitos efectuada, no tendría la entidad suficiente para interrumpir el término señalado en la norma en comento, y por lo tanto, la decisión adoptada por este estrado judicial se encuentra ajustada a derecho.

Conforme a lo discurrido con precedencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de control de legalidad pretendida por la apoderada de la parte ejecutante, manteniéndose incólumes la decisión adoptada, máxime, si dentro del término de ejecutoria no utilizó el instrumento de censura que le confiere la ley.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**03 DE MAYO DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c8116617bbaebc4e9a9e91e24ac35b3c811987bfa2532650435e26e33974ff**

Documento generado en 02/05/2024 10:31:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**